

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0982-2026 del 21 de julio de 2026, el interesado denunció "(...) *HACE 15 DIAS Y ACTUALMENTE ESTAN REALIZANDO TALA DIARIA DE ARBOLES AL PARECER NATIVOS CON MOTISIERRA*" en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita personal técnico realizó visita el día 21 de julio de 2026, generándose el informe técnico con radicado IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

"Observaciones de campo:

En desarrollo de la inspección ocular realizada en las coordenadas geográficas 6°18'7.65" N y 75°28'29.41" O, el personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció la ejecución de movimientos de tierra

consistentes en la explanación de lotes, la conformación de terrazas mediante actividades de corte y lleno para la habilitación de plataformas con fines constructivos y la adecuación de una vía principal para el acceso a los diferentes lotes. De acuerdo con lo manifestado por el señor Andrés Felipe García, dichas obras hacen parte del desarrollo de la parcelación Monteclara.

Según las afirmaciones del señor señor Andrés Felipe García, empleado del predio, para el proyecto de parcelación se tiene proyectado la construcción y adecuación de 11 lotes, con un área aproximada de 1.000 m² cada uno, el día de la visita se observó que se tenían 5 explanaciones terminadas y se estaban realizando labores de engramado de taludes de los cortes resultantes.

Durante la inspección no se observó la instalación de la valla informativa correspondiente al permiso para la ejecución de movimientos de tierra expedido por la Administración Municipal de Guarne, conforme a la reglamentación vigente.

(...)

Así mismo, en el sector noroccidental del predio se evidenciaron actividades de aprovechamiento forestal correspondientes a 13 individuos de especies forestales exóticas, entre las que se identificaron eucaliptos (*Eucalyptus sp.*), pino pátula (*Pinus patula*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*). De estos, seis (6) correspondían a árboles aislados, ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural existente al interior del predio identificado con FMI: 020-6036, mientras que los siete (7) restantes se encontraban asociados al lindero del predio.

De otro lado, al momento de la visita se encontraban siete (7) trabajadores realizando labores de apeo, transformación primaria y manejo del material maderable mediante el uso de motosierras, lo que permitió establecer que el aprovechamiento forestal se encontraba en plena ejecución.

Con el propósito de verificar la legalidad de las intervenciones observadas, se solicitó al señor Andrés García, quien atendió la visita técnica, la documentación que soportara las actividades desarrolladas en el predio. En respuesta, el señor García aportó un documento expedido por la Administración Municipal de Guarne (**Anexo**), correspondiente a un concepto de asesoría técnica elaborado el 25 de junio de 2026, mediante el cual se recomienda el aprovechamiento de árboles de pino pátula (***Pinus patula***) y de dos (2) individuos de eucalipto (***Eucalyptus sp.***), indicando que estos conformaban árboles de lindero.

En dicho concepto se hace referencia a lo dispuesto en el Decreto 1532 de 2019, el cual establece que el aprovechamiento de árboles aislados que conforman cercas vivas, árboles de lindero o cortinas rompevientos no requiere permiso o autorización previa de la autoridad ambiental competente

Las fotografías 4-7 evidencian la tala de algunos árboles que no hacían parte del lindero del predio identificado con FMI: 020-6036 y que se observaron durante el recorrido. Dicha verificación realizada durante la inspección, permitió establecer que

la intervención ejecutada excedía el alcance del concepto de asesoría emitido por el municipio de Guarne.

(...)

Respecto a dos (2) de los árboles exóticos aislados por fuera de la cobertura de bosque natural que fueron objeto de tala, el señor García manifestó que esta se llevó a cabo debido a que, según apreciación, estos representaban un riesgo para las actividades desarrolladas en el predio debido a sus condiciones de estabilidad. Sin embargo, al solicitarle soportes técnicos o documentales que permitieran verificar dicha condición, tales como registros fotográficos, conceptos técnicos de evaluación del riesgo, estado fitosanitario o cualquier otro medio probatorio que evidenciara el estado de los árboles previo a la intervención, manifestó no contar con ningún tipo de evidencia que respaldara dicha afirmación. En consecuencia, durante la visita técnica no fue posible corroborar que estos individuos presentaran condiciones que justificaran su tala por razones de riesgo.

Además de corroborar la presencia de los tocones remanentes correspondientes a los árboles aprovechados, se encontraron abundantes residuos vegetales derivados de las labores de tala, entre ellos: ramas, follaje, orillos y fragmentos leñosos, los cuales permanecían dispersos en diferentes sectores del área intervenida, sin evidenciarse medidas para su aprovechamiento, manejo o disposición adecuada; todas estas evidencias permitieron establecer que las actividades de aprovechamiento forestal habían sido ejecutadas recientemente.

Por otro lado, se constató que parte del material maderable obtenido había sido sometido a un proceso de transformación primaria dentro del mismo predio, observándose la generación de estacones, tablones y otras piezas de madera aserrada. Dicho material se encontraba organizado en montículos, evidenciando su almacenamiento temporal posterior al proceso de transformación primaria

(...)

Continuando con la inspección ocular en el predio con FMI: 020-6036, en la parte baja del mismo, se evidenció la presencia de una retroexcavadora hidráulica sobre orugas marca LOVOL, la cual se encontraba ejecutando actividades de movimiento de tierras consistentes en la ampliación y adecuación de un camino de acceso hacia la quebrada Batea Seca, cuerpo de agua que delimita la parte inferior del predio. El maquinista a cargo fue identificado como José Luis Cañaveral Arias identificado con C.C.1094**92**

(...)

En el área intervenida, en la coordenada geográfica 6°18'12.528"N 75°28'27.546"O y que corresponde con aproximadamente 1.000 m², se evidenció la remoción de la cobertura vegetal y la modificación de la topografía natural como consecuencia de la ejecución de movimientos de tierra. Estas actividades ocasionaron la eliminación de vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, conformada principalmente por individuos de eucalipto (*Eucalyptus* sp.) y diversas especies

arbóreas nativas, entre ellas un drago (*Croton magdalenensis*), afectando los procesos sucesionales y la capacidad de recuperación natural de la cobertura vegetal en este sector del predio

(...)

Al consultar nuevamente al señor García sobre las autorizaciones expedidas por la autoridad competente para el desarrollo de los movimientos de tierra, este manifestó no contar con permisos para dichas intervenciones, indicando que las obras correspondían únicamente a la ampliación de un camino existente con el fin de mejorar las condiciones de acceso al interior del inmueble.

El análisis multitemporal de las ortofotos correspondientes al período 2018–2025 permite establecer que las áreas delimitadas presentaron un proceso continuo de regeneración natural, evidenciado por el incremento progresivo de la cobertura arbórea, la reducción de áreas abiertas y la consolidación de un bosque secundario cada vez más denso. En consecuencia, antes de las intervenciones observadas en la visita técnica, el sector había experimentado una recuperación ambiental sostenida durante aproximadamente siete años, favoreciendo el establecimiento de árboles de regeneración natural, tanto de especies nativas como de eucalipto (*Eucalyptus* sp.), entre ellas un individuo de drago (*Croton magdalenensis*) identificado en campo. Por tanto, las actividades recientes de remoción de cobertura vegetal y movimientos de tierra implican la eliminación de una vegetación secundaria que había alcanzado un grado importante de desarrollo y que contribuía a la restauración ecológica del predio.

(...)

Después de la visita en campo, se realizó la consulta de los antecedentes y registros existentes en las bases de datos corporativas de Cornare con el fin de verificar la existencia de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales asociados a las actividades evidenciadas. Como resultado de dicha revisión, no se encontraron actos administrativos vigentes expedidos por la Corporación que ampararan el aprovechamiento forestal de los árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural intervenidos durante la visita. En consecuencia, las actividades observadas no se encontraron respaldadas por un instrumento ambiental vigente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, se deja constancia de que la documentación aportada durante la visita corresponde únicamente a un concepto de asesoría técnica emitido por la Administración Municipal de Guarne, el cual no constituye un acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente ni autoriza el aprovechamiento de los individuos arbóreos adicionales evidenciados durante la inspección, así como tampoco las actividades de movimiento de tierras observadas en campo”

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-02706-2026 del 21 de julio de 2026, se impuso al señor **ANDRES FELIPE GARCIA** identificado con cédula No. 1.036.950.843, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de los movimientos de tierra ejecutados sin

acatar los lineamientos establecidos en el artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, así como la suspensión inmediata de la intervención de individuos arbóreos realizada sin permiso de aprovechamiento de la Autoridad Ambiental.

Que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva en flagrancia y previo a la expedición del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación de la información de identificación del presunto infractor en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) – ADRES, el día 24 de julio de 2026, evidenciando que el número de cédula inicialmente registrado esto es 1.036.950.843 correspondía a un dato erróneo, perteneciente a otro ciudadano.

Que haciendo una verificación el día 24 de julio de 2026 de en la ventanilla única de registro VUR, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-6036 se encuentra activo y su propietario según anotación Nro 17 del 24 de junio de 2025, es la sociedad **TIERRA MONTECLARA S.A.S** identificada con Nit 901.950.272-0.

Que el día 24 de julio de 2026 se verifico el registro único empresarial y social RUES, identificando que la representante legal de la sociedad **TIERRA MONTECLARA S.A.S** identificada con Nit 901.950.272-0, es la señora **MÓNICA QUINTERO OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.260.553.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación el día 24 de julio de 2026, no se identifican permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-6036, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*

o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Que el artículo 2.2.1.1.12.14. consagra **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**, los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE" establece:

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la legalización e imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta No. AC-02706-2026 del 21 de julio de 2026 por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante el Acta AC-02706-2026 del 21 de julio de 2026, al señor **ANDRES FELIPE GARCIA** cuyo **número de documento de identidad se encuentra pendiente de verificación**, consistente en la suspensión inmediata de los movimientos de tierra ejecutados **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, así como la suspensión inmediata de la intervención de individuos arbóreos realizada sin permiso de aprovechamiento de la Autoridad Ambiental, que se viene adelantando en el predio identificado con FMI 020-6036 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, toda vez que en visita técnica realizada el día 21 de julio de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra con maquinaria para la apertura de una vía dejando el suelo expuesto y sin medidas adecuadas de retención y manejo que eviten la erosión y arrastre de marial, así mismo, en el sector noroccidental del predio se evidenciaron actividades de aprovechamiento forestal correspondientes a 6 individuos que correspondían a árboles aislados y en las coordenada geográfica 6°18'12.528"N 75°28'27.546"O se evidenció que producto de los movimientos de tierra se generó la remoción de aproximadamente 1.000 m² de vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, conformada por individuos de Eucalyptus sp. y diversas especies arbóreas nativas, entre ellas un drago y

verificadas la base de datos de la Corporación no se identifican permisos ambientales.

b) frente a la imposición de medida preventiva:

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá **A IMPONER** a la sociedad **TIERRA MONTECLARA S.A.S** identificada con Nit 901.950.272-0, representada legalmente por la señora **MÓNICA QUINTERO OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.260.553, las siguientes medidas preventivas en calidad de propietaria del predio con FMI 020-6036 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen adelantando al interior del predio identificado con el FMI No. 020-6036, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, toda vez que en la visita técnica realizada el 21 de julio de 2026 y plasmada en el Informe Técnico No. IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra consistentes en la explanación de lotes, la conformación de terrazas mediante actividades de corte y lleno para la habilitación de plataformas con fines constructivos y la adecuación de una vía principal de acceso, así como la ampliación de un camino hacia la quebrada Batea Seca, intervenciones que modificaron la topografía natural del terreno, adicionalmente, se constató que dichas actividades se desarrollaban sin obras para el manejo de aguas de escorrentía, cunetas de coronación, canales perimetrales, disipadores de energía, estructuras para la retención de sedimentos y demás obras requeridas para el control de la erosión, incumpliendo los lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO AMBIENTAL**, que se viene realizando al interior del predio identificado con el FMI No. 020-6036, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, toda vez que en la visita técnica realizada el 21 de julio de 2026 y plasmada en el Informe Técnico No. IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal sobre seis (6) individuos arbóreos ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural. Adicionalmente, se constató que los movimientos de tierra ejecutados en el predio ocasionaron la eliminación de aproximadamente 1.000 m² de vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, conformada por individuos de Eucalyptus sp. y diversas especies arbóreas nativas, entre ellas un drago (*Croton magdalenensis*), alterando los procesos de sucesión ecológica y la recuperación natural de la cobertura vegetal.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0982-2026 del 21 de julio de 2026
- Acta con radicado AC-02706-2026 del 21 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 24 de julio de 2026, para el predio con FMI 020-6036
- Consulta realizada el día 24 de julio de 2026 en el registro único empresarial y social RUES para la sociedad **TIERRA MONTECLARA S.A.S** identificada con Nit 901.950.272-0.
- Consulta realizada en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social ADRES el día 24 de julio de 2026, para el numero de cedula 1036950843.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA mediante el Acta con radicado AC-02706-2026 del 21 de julio de 2026, al señor **ANDRES FELIPE GARCIA** cuyo número de documento de identidad se encuentra pendiente de verificación, consistente en la suspensión inmediata de los movimientos de tierra ejecutados **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, así como la suspensión inmediata de la intervención de individuos arbóreos realizada sin permiso de aprovechamiento de la Autoridad Ambiental, que se viene adelantando en el predio identificado con FMI 020-6036 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, toda vez que en visita técnica realizada el día 21 de julio de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra con maquinaria para la apertura de una vía dejando el suelo expuesto y sin medidas adecuadas de retención y manejo que eviten la erosión y arrastre de marial, así mismo, en el sector noroccidental del predio se evidenciaron actividades de aprovechamiento forestal correspondientes a 6 individuos que correspondían a árboles aislados y en las coordenada geográfica 6°18'12.528"N 75°28'27.546"O se evidenció que producto de los movimientos de tierra se generó la remoción de aproximadamente 1.000 m² de vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, conformada por individuos de Eucalyptus sp. y diversas especies arbóreas nativas, entre ellas un drago y verificadas la base de datos de la Corporación no se identifican permisos ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **TIERRA MONTECLARA S.A.S** identificada con Nit 901.950.272-0, representada legalmente por la señora **MÓNICA QUINTERO OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N°43.260.553, **LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** en calidad de propietaria del predio con FMI 020-6036 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen adelantando al interior del predio

identificado con el FMI No. 020-6036, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, toda vez que en la visita técnica realizada el 21 de julio de 2026 y plasmada en el Informe Técnico No. IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra consistentes en la explanación de lotes, la conformación de terrazas mediante actividades de corte y lleno para la habilitación de plataformas con fines constructivos y la adecuación de una vía principal de acceso, así como la ampliación de un camino hacia la quebrada Batea Seca, intervenciones que modificaron la topografía natural del terreno, adicionalmente, se constató que dichas actividades se desarrollaban sin obras para el manejo de aguas de escorrentía, cunetas de coronación, canales perimetrales, disipadores de energía, estructuras para la retención de sedimentos y demás obras requeridas para el control de la erosión, incumpliendo los lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO AMBIENTAL**, que se viene realizando al interior del predio identificado con el FMI No. 020-6036, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, toda vez que en la visita técnica realizada el 21 de julio de 2026 y plasmada en el Informe Técnico No. IT-04317-2026 del 23 de julio de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal sobre seis (6) individuos arbóreos ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural. Adicionalmente, se constató que los movimientos de tierra ejecutados en el predio ocasionaron la eliminación de aproximadamente 1.000 m² de vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, conformada por individuos de *Eucalyptus* sp. y diversas especies arbóreas nativas, entre ellas un drago (*Croton magdalenensis*), alterando los procesos de sucesión ecológica y la recuperación natural de la cobertura vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **TIERRA MONTECLARA S.A.S** a través de su representante legal la señora **MÓNICA QUINTERO OSORIO** y al señor **ANDRES FELIPE GARCIA**, que:

- a) La medida legalizada e impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.
- b) Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
- c) Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
- d) El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los presuntos infractores de la siguiente manera:

1. AL SEÑOR ANDRES FELIPE GARCIA:

- **INFORMAR** a esta Autoridad Ambiental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el número correcto de su documento de identidad, toda vez que la verificación realizada en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA-ADRES) evidenció que el número inicialmente registrado corresponde a un tercero.

2. A la sociedad TIERRA MONTECLARA S.A.S a través de su representante legal la señora **MÓNICA QUINTERO OSORIO** y al señor **ANDRES FELIPE GARCIA** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos.
- **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental orientadas al control de la erosión y la estabilización del terreno, mediante la construcción de obras de contención y retención de sedimentos, con el fin de reducir el arrastre de material hacia las zonas bajas del predio. En este sentido, se deberán acatar los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011, incluyendo la revegetalización de áreas expuestas, la estabilización de taludes, la implementación de obras para el manejo y conducción de aguas lluvias y escorrentía superficial, así como la instalación de estructuras para el control de erosión y retención de material
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento o uso de los recursos naturales y del ambiente sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización emitida por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes
- **ABSTENERSE** de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala sin autorización hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización
- **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes del procesamiento de los árboles talados, los cuales deberán ser manejados de manera ambientalmente adecuada, siendo incorporados al suelo como materia orgánica o trasladados a sitios autorizados para su aprovechamiento o disposición final, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida. Así mismo, SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.

PARÁGRAFO: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes con destino al expediente SCQ-131-0982-2026.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **TIERRA MONTECLARA S.A.S** a través de su representante legal la señora **MÓNICA QUINTERO OSORIO** (o quien haga sus veces) y al señor **ANDRES FELIPE GARCIA**.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0982-2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: N Diaz.

Técnico: Adriana T

Fecha: 24/07/2026

Aprobó: Paula G



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/07/2026

Hora: 08:52 AM

No. Consulta: 834505729

No. Matricula Inmobiliaria: 020-6036

Referencia Catastral: 053180001000000250477000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-10-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1812 DEL 1960-08-30 00:00:00 NOT 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR C. GILBERTO

A: GAVIRIA G. BENICIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-03-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 784 DEL 1970-03-10 00:00:00 NOT 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA G. BENICIO

A: BERNAL RAMON HORACIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-10-1980 Radicación: 1980-020-6-3183

Doc: ESCRITURA 3286 DEL 1980-09-17 00:00:00 NOT 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL RAMON HORACIO

A: LOTERO ARANGO ROBERTO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-10-1980 Radicación: 1980-020-6-3183

Doc: ESCRITURA 3286 DEL 1980-09-17 00:00:00 NOT 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERV DE AGUA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL JESUS MARIA

A: LOTERO ARANGO ROBERTO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-09-1981 Radicación: 1981-020-6-2992

Doc: ESCRITURA 3648 DEL 1981-09-10 00:00:00 NOT 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOTERO ARANGO ROBERTO

A: CORREA ECHEVERRI AUGUSTO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-01-1982 Radicación: 1982-020-6-250

Doc: ESCRITURA 4991 DEL 1981-12-07 00:00:00 NOT 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA ECHEVERRI AUGUSTO

A: TOBON OLARTE CRISTOBAL X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-03-1982 Radicación: 1982-020-6-590

Doc: ESCRITURA 471 DEL 1982-02-16 00:00:00 NOT 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.471.081

ESPECIFICACION: 210 NOVACION DE HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON OLARTE CRISTOBAL X

A: ORIENT COLOMBIANA S. A.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 25-03-1982 Radicación: 1982-020-6-798

Doc: OFICIO 278 DEL 1982-03-23 00:00:00 JUZ 14 CV CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA MONTOYA JUAN GUILLER X

A: TOBON OLARTE CRISTOBAL

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-02-1983 Radicación: 1983-020-6-431

Doc: OFICIO 005 DEL 1993-01-13 00:00:00 JUZGADO 3 CIVIL CTO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION DE EMBARGO EJECUTIVO SEGUN ART. 558 C. P. C. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA MONTOYA JUAN GUILLERMO

A: TOBON OLARTE CRISTOBAL X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 10-02-1983 Radicación: 1983-020-6-431

Doc: OFICIO 005 DEL 1983-01-13 00:00:00 JUZGADO 3 CIVIL CTO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORIENT COLOMBIANA S. A.
A: TOBON OLARTE CRISTOBAL X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-03-1984 Radicación: 1984-020-6-774
Doc: OFICIO 162 DEL 1984-03-08 00:00:00 JGDO 3 C DEL CTO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 791 CANCELACION DE EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORIENT COLOMBIANA S. A.
A: TOBON OLARTE CRISTOBAL X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 16-03-1984 Radicación: 1984-020-6-775
Doc: ESCRITURA 5755 DEL 1983-12-26 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON OLARTE CRISTOBAL
A: ORIENT COLOMBIANA S. A. X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 25-03-1986 Radicación: 1986-020-6-1112
Doc: ESCRITURA 5997 DEL 1985-11-29 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORIENT COLOMBIANA S. A.
A: CASTRO DE RODRIGUEZ BERENICE X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 06-10-1993 Radicación: 1993-020-6-5885
Doc: ESCRITURA 4384 DEL 1993-10-04 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO DE RODRIGUEZ BERENICE
A: JANNA DAVID JORGE RAMON CC 70062506 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 17-08-2010 Radicación: 2010-020-6-6004
Doc: ESCRITURA 1909 DEL 2010-08-13 00:00:00 NOTARIA 26 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JANNA DAVID JORGE RAMON CC 70062506
A: JANNA JARAMILLO ELIAS X T.I. 97020416983

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 24-06-2025 Radicación: 2025-020-6-11656
Doc: ESCRITURA 1425 DEL 2025-06-04 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 15
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES FIDEICOMISO CIVIL/ (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JANNA DAVID JORGE RAMON CC 70062506 X
A: JANNA JARAMILLO ELIAS T.I.97020416983

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 24-06-2025 Radicación: 2025-020-6-11656

Doc: ESCRITURA 1425 DEL 2025-06-04 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$680.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JANNA DAVID JORGE RAMON CC 70062506

A: TIERRA MONTECLARA S.A.S. NIT. 9019502720 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0982-2026 F.pdf

Hash SHA-256 Original: 0ec5ff18be5bde69b2069385bdd7f25a9ea301e297d3d16a9517c2d405986135

Fecha de Carga: 24/07/2026 14:44:47

Firmante: John Fredy Quintero

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 24/07/2026 14:45:15

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 24/7/2026, 2:45:27 p. m.